

Protección al Ambiente, se dio por concluido el trámite procesal y se ordenó turnar el expediente que nos ocupa para efectos de dictar la resolución administrativa correspondiente.

SEPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación en el Estado de Sinaloa de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 14, 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 4°, 5° fracciones VI, XI, XII, 6°, 28 fracciones X y XII, 147, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168, 169, 171, 172 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 4 fracciones VI y VII, 5 inciso R) y U), y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; y 1°, 2° fracción XXXI, inciso a), 3°, 19 fracción IV, así como última fracción de dicho numeral; 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracciones V y X, así como el último párrafo de dicho numeral, 46 fracción XIX, 47, 68 fracciones V, VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Vigente; y Artículo Primero, inciso e) Punto 24 del Acuerdo por el que señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero del 2013; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, corresponde a los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los Estados emitir las resoluciones correspondientes a los procedimientos administrativos, según proceda.

II.- En el acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, se asentaron los siguientes hechos y omisiones, los cuales se transcriben textualmente:

CIRCUNSTANCIACION DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCION.
[REDACTED] (Derección Navegación) en su carácter de responsable de las obras y [REDACTED] en su carácter de representante legal de dicha granja acuícola, así como [REDACTED] ubicada en la coordenada geográfica [REDACTED] y corroborada con aparato GPS. Mapa Clamita, Tipo Fino, Modelo 110, Medium de Calibración (VQ884) y ubicados en domicilio conocido Edo Maximiliano R. López, Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, lugar en donde procedimos a identificarlos plenamente con el Sr. Abelardo Armenta, en su carácter de representante legal de dicha granja acuícola, a lo que se le hace saber del objeto de la presente visita de inspección, quien acepta, firma y cede de conformidad la orden de inspección no. 01271A/012/18-IA de fecha 16 de Enero de 2018, la cual tiene por objeto: Verificar que las obras actividades acuícolas, refieren, cambio de uso de suelo y afectación a la vegetación forestal o Zona Ecológica, [REDACTED] Edo Maximiliano R. López, Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, cuenten con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

Ante lo que, en compañía del visitado así como de los dos testigos de asistencia se procede a realizar un recorrido por las instalaciones de la granja acuícola denominada [REDACTED] la cual al momento de la presente visita de inspección se verifica que cuenta con una superficie total de 80,584.16.036 hectáreas, encontrándose esta granja acuícola inspeccionada dentro del siguiente polígono irregular sobre las siguientes coordenadas geográficas:

No.	COORDENADAS GEOGRÁFICAS
1	25°29'07.26" LN 108°41'53.82" LW
2	25°29'25.85" LN 108°41'47.41" LW
3	25°29'34.24" LN 108°42'04.17" LW
4	25°29'35.64" LN 108°42'12.60" LW
5	25°29'35.78" LN 108°42'19.55" LW
6	25°29'26.31" LN 108°42'46.42" LW
7	25°29'21.35" LN 108°42'49.00" LW

en donde se observa al momento de la presente visita de inspección que dicha granja acuícola inspeccionada cuenta con un canal de llamada con una superficie construida de 1,917.108 m², habiéndose de agua estancada de un estero denominado "Cajoncillo", así mismo cuenta con un camastro de bombas, encontrándose este ubicado en la coordenada geográfica: 25°29'08.41" LN 108°41'55.21" LW, estando este elaborado a base de concreto armado y varilla con un área de construcción 164.399 m² y un área de excludores con piso de concreto de 1,045.948 m² con filtros con malla para fauna acuática, en dicho camastro de bombas se encuentran empujados 2 motores de combustión interna tipo Diesel, marca Cummins de 350 HP (Caballos de Fuerza) cada uno, y 2 bombas de succión de 30 pulgadas cada una, siendo estos alimentados mediante un tanque metálico con capacidad de 8,000 litros para combustible tipo Diesel el cual se encuentra apoyado sobre una pila de concreto armado de 3 metros de ancho por 3.5 metros de largo, así mismo se observa que en el camastro de bombas específicamente donde se encuentran los motores, se encuentra delimitado por una dala o muro perimetral de concreto con una altura de 10 cms para contener derrames o accidentes por aceites o hidrocarburos, contando con techo de estructura de acero con lámina galvanizada para la protección del sol, viento y la lluvia, observando que en dicha área no hay derrames, fugas o contaminación al suelo o cuerpos de agua por residuos peligrosos (aceites) o combustibles.

Esta granja acuícola cuenta con un reservorio al cual tiene una superficie construida de 38,878.931 m², alimentando de agua estancada a un total de 7 estanques de diferentes superficies, contando con 7 compuertas sencillas para la entrada de agua y 7 compuertas sencillas de descarga de agua o conchadoras de camarón, siendo un total de 14 compuertas elaboradas a base de concreto armado y varilla, estas compuertas cuentan con una medida cada una de 12 metros de largo por 1.30 metros de ancho, observando a su vez durante el recorrido que dichos estanques cuentan con bordos perimetrales y divisorios bien elaborados con taludes de 3:1 con coronas de 50 metros, esta granja acuícola cuenta con una superficie de espejo de agua de 70 hectáreas, observando que dicha área es totalmente aprovechada para las actividades propias para el cultivo de camarón, así mismo se observa durante el recorrido por la granja que existe una construcción siendo esta la siguiente: Plantilla de concreto a nivel del suelo natural con una medida de 11.70 metros de largo por 7 metros de ancho,



Hoja 22 de 30
COORDINADOR GENERAL
ADMINISTRATIVO
Calle de la Libertad 22
Ciudad de México, D.F.

Se observó que en la zona de construcción se encuentra un canal de 9.90 metros de largo por 0.40 de ancho, funcionando esta construcción como área de usos múltiples. Esta granja acuícola también cuenta con un dren de descarga perimetral el cual comparte con otras granjas acuícolas colindantes a esta con una superficie construida de 92,620,542 m², descargando sus aguas a un canal del estero denominado El Colorado. Esta granja acuícola inspeccionada se encuentra construida en su totalidad contando con una superficie construida de 90-99-46,036 hectáreas, colindando esta granja al Norte, Sur, Este y Oeste con granjas acuícolas. Acto seguido se procedió a solicitarle al visitado que presentara la Autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la SEMARNAT para lo cual el visitado no fue posible presentar la documentación antes descrita al momento de la presente visita de inspección.

Derivado de lo anterior, se observa que la empresa denominada [REDACTED] realiza obras y actividades en un área total de: 90-99-46,036 hectáreas las cuales se encuentran sobre las siguientes coordenadas geográficas:

Nº	COORDENADAS GEOGRAFICAS	
1	25°29'07.26" LN	108°41'53.82" LW
2	25°29'25.85" LN	108°41'47.41" LW
3	25°29'34.24" LN	108°42'04.17" LW
4	25°29'35.54" LN	108°42'12.50" LW
5	25°29'35.78" LN	108°42'19.55" LW
6	25°29'26.31" LN	108°42'46.42" LW
7	25°29'21.35" LN	108°42'49.00" LW

Observando al momento de la visita de inspección que dicha granja inspeccionada cuenta con un canal de llamada con una superficie construida de 1,917,108 m², abasteciéndose de agua estuarina de un estero denominado "canjilones", así mismo cuenta con un cárcamo de bombeo, encontrándose este ubicado en la coordenada geográfica: [REDACTED] estando este elaborado a base de concreto armado y varilla con un área de construcción 164,396 m² y un área de excludores con piso de concreto de 1,045,948 m² con filtros con malla para fauna acuática, en dicho cárcamo de bombeo se encuentran empotrados 2 motores de combustión interna tipo Diésel, marca cummins de 350 hp (caballos de fuerza) cada uno y dos bombas de succión de 36 pulgadas cada una, siendo estos alimentados mediante un tanque metálico con capacidad de 6,000 litros para combustible tipo diésel el cual se encuentra soportado sobre una pileta de concreto armado de 3 metros de ancho por 3.5 metros de largo, así mismo se observa que en el cárcamo de bombeo específicamente donde se encuentran los motores, se encuentra delimitado por una dala o muro perimetral de concreto con una altura de 10 cms para contener derrames o accidentes por aceites o hidrocarburos, contando con techo de estructura de acero con lámina galvanizada para la protección del sol, viento y lluvia, observando que en dicha área no hay derrames, fugas o contaminación al suelo o cuerpos de agua por residuos peligrosos (aceites) o combustible. Esta granja cuenta con un reservorio el cual tiene una superficie construida de 36,578,931 m², alimentando de agua estuarina a un total de 7 estanques de diferentes superficies, contando con 7 compuertas sencillas para la entrada de agua y 7 compuertas sencillas de descarga de agua o cosechadoras de camarón, siendo un total de 14 compuertas elaboradas a base de concreto armado y varilla, estas compuertas cuentan con una medida cada una de 12 metros de largo por 1.30 metros de ancho, observando a su vez durante el recorrido que dichos estanques cuentan con bordos perimetrales y divisorios bien elaborados con taludes de 3:1 con coronas de 09 metros, esta granja acuícola cuenta con una superficie de espejo de agua de 70 hectáreas, observando que dicha área es totalmente aprovechada para las actividades propias para el cultivo de camarón, así mismo se observa durante el recorrido por la granja que existe una construcción siendo esta la siguiente: plantilla de concreto a nivel del suelo natural con una medida de 11.70 metros de largo por 7 metros de ancho, encontrándose sobre esta una construcción a base de block, piso y techo de concreto armado con una medida de 09 metros de largo por 06 de ancho, funcionando esta construcción como área de usos múltiples. Esta granja acuícola también cuenta con un dren de descarga perimetral el cual comparte con otras granjas acuícolas colindantes a esta con una superficie construida de 92,620,542 m², descargando sus aguas a un canal del estero denominado el coloradito. Esta granja acuícola inspeccionada se encuentra construida en su totalidad contando con una superficie construida de 90-99-46,036 hectáreas, colindando esta granja al norte, sur, este y oeste con granjas acuícolas; Lo anterior sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

1.- Infracción prevista en el artículo 28 fracciones X y XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 Incisos R) y U), de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, por la empresa denominada [REDACTED]

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección No. IA/012/18 de fecha 26 de Enero del 2018, de los argumentos y documentales que ofrece el interesado en este procedimiento.

Por lo que en relación a la litis de que se trata, respecto de los hechos u omisiones establecidas en el acuerdo de emplazamiento, las cuales se tienen por reproducidas en el presente apartado como si a la letra se insertasen, en atención al principio de economía procesal, así como de las manifestaciones y pruebas aportadas por el emplazado en relación a los hechos imputados los cuales tampoco se transcriben por no creerse necesarios, a efectos de no realizar repeticiones estériles que a nada práctico ni legal conduzcan, y no exigirlo así disposición legal alguna, en atención al principio de economía procesal.

Presentando el día 07 de Octubre del 2015, el [REDACTED], en su carácter de representante legal de la empresa denominada [REDACTED] escrito mediante el cual solicita visita de inspección a efecto de regularizar su predio ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Así mismo, mediante comparecencia personal ante esta Delegación los días 23 y 26 de Febrero del 2018, el [REDACTED], en su carácter de representante legal de la empresa denominada [REDACTED], se allanó al procedimiento administrativo instaurado en su contra, renunciando a los términos de pruebas y alegatos que le confiere la ley, solicitando se resuelva a la brevedad posible el asunto y ponga fin al procedimiento.

Al respecto es importante comentar que con el citado allanamiento al procedimiento administrativo, el [REDACTED], en su carácter de representante legal de la empresa denominada [REDACTED], reconoce expresamente los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección de mérito y que son motivo del presente procedimiento, por lo que en términos del artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dicho allanamiento se tiene como confesión expresa.

Sirve de sustento a lo anterior la Tesis II.2o.C.198 C, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 954, que a la letra dice:

ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente; tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable esté obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Derivado de lo manifestado por el inspeccionado, así como de las diversas constancias, documentos y actuaciones asentadas dentro del Expediente administrativo al rubro citado, se concluye que la empresa denominada [REDACTED] no subsana ni desvirtúa las irregularidades constitutivas de infracción a la normativa en materia de impacto ambiental asentadas en el acta de inspección No. IA/012/18 de fecha 26 Enero del 2018, y por las que se le determino instaurar procedimiento administrativo, toda vez que la empresa denominada [REDACTED] realiza obras y actividades consistentes en un:

Área total de: 90-99-46.036 hectáreas las cuales se encuentran sobre las siguientes coordenadas geográficas:

Nº	COORDENADAS GEOGRAFICAS	
1	25°29'07.26" LN	108°41'53.82" LW
2	25°29'25.85" LN	108°41'47.41" LW
3	25°29'34.24" LN	108°42'04.17" LW
4	25°29'35.54" LN	108°42'12.50" LW
5	25°29'35.78" LN	108°42'19.55" LW
6	25°29'26.31" LN	108°42'46.42" LW
7	25°29'21.35" LN	108°42'49.00" LW

Observando al momento de la visita de inspección que dicha granja inspeccionada cuenta con un canal de llamada con una superficie construida de 1,917.108 m², abasteciéndose de agua estuarina de un estero denominado "canjilones", así mismo cuenta con un cárcamo de bombeo, encontrándose este ubicado en la coordenada geográfica [REDACTED], estando este elaborado a base de concreto armado y varilla con un área de construcción 164,396 m² y un área de excludores con piso de concreto de 1,045,948 m² con filtros con malla para fauna acuática, en dicho cárcamo de bombeo se encuentran empotrados 2 motores de combustión interna tipo Diésel, marca cummins de 350 hp (caballos de fuerza) cada uno y dos bombas de succión de 36 pulgadas cada una, siendo estos alimentados mediante un tanque metálico con capacidad de 6,000 litros para combustible tipo diésel el cual se encuentra soportado sobre una pileta de concreto armado de 3 metros de ancho por 3.5 metros de largo, así mismo se observa que en el cárcamo de bombeo específicamente donde se encuentran los motores, se encuentra delimitado por una dala o muro perimetral de concreto con una altura de 10 cms para contener derrames o accidentes por aceites o hidrocarburos, contando con techo de estructura de acero con lámina galvanizada para la protección del sol, viento y lluvia, observando que en dicha área no hay derrames, fugas o contaminación al suelo o cuerpos de agua por residuos peligrosos (aceites) o combustible. Esta granja cuenta con un reservorio el cual tiene una superficie construida de 36,578.931 m², alimentando de agua estuarina a un total de 7 estanques de diferentes superficies, contando con 7 compuertas sencillas para la entrada de agua y 7 compuertas sencillas de descarga de agua o cosechadoras de camarón, siendo un total de 14 compuertas elaboradas a base de concreto armado y varilla, estas compuertas cuentan con una medida cada una de 12 metros de largo por 1.30 metros de ancho, observando a su vez durante el recorrido que dichos estanques cuentan con bordos perimetrales y divisorios bien elaborados con taludes de 3:1 con coronas de 09 metros, esta granja acuícola cuenta con una superficie de espejo de agua de 70 hectáreas, observando que dicha área es totalmente aprovechada para las actividades propias para el cultivo de camarón, así mismo se observa durante el recorrido por la granja que existe una construcción siendo esta la siguiente: plantilla de concreto a nivel del suelo natural con una medida de 11.70 metros de largo por 7 metros de ancho, encontrándose sobre esta una construcción a base de block, piso y techo de concreto armado con una medida de 09 metros de largo por 06 de ancho, funcionando esta construcción como área de usos múltiples. Esta granja acuícola también cuenta con un dren de descarga perimetral el cual comparte con otras granjas acuícolas colindantes a esta con una superficie construida de 92,620,542 m², descargando sus aguas a un ramal del estero denominado el coloradito. Esta granja acuícola inspeccionada se encuentra construida en su totalidad contando con una superficie construida de 90-99-46.036 hectáreas, colindando esta granja al norte, sur, este y oeste con granjas acuícolas; Lo anterior sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

1.- **Infracción prevista en el artículo 28 fracciones X y XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 Incisos R) y U), de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.**

Derivado de lo anterior se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta Autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la Legislación Ambiental Vigente.

Así mismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual establece que una de las facultades de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la de programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus

ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables; así como establecer políticas y lineamientos administrativos para tal efecto. Es por lo que se concluye que esta Autoridad está facultada para infraccionar a la empresa inspeccionada, en virtud de haber infringido la Legislación Ambiental Vigente, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta Procuraduría, se encuentra sustentada por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública; además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atreyente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutorios.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época. Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputada(s) a la empresa denominada [REDACTED], por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación en **Materia de Impacto Ambiental** vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

IV.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la empresa denominada [REDACTED] cometió las infracciones establecidas en el artículo 28 fracciones X y XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 Incisos R) y U) de su Reglamento en **Materia de Evaluación de Impacto Ambiental**.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa denominada [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad en **Materia de Impacto Ambiental** vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- La gravedad de la infracción: En el caso particular es de destacarse que se consideran como graves, toda vez que la misma deriva de que se observó que con motivo de la visita de inspección realizada a la empresa denominada [REDACTED], quien realizó obras y actividades en un Área total de: 90-99-46,036 hectáreas las cuales se encuentran sobre las siguientes coordenadas geográficas:

Nº	COORDENADAS GEOGRAFICAS	
1	25°29'07.26" LN	108°41'53.82" LW
2	25°29'25.85" LN	108°41'47.41" LW
3	25°29'34.24" LN	108°42'04.17" LW
4	25°29'35.54" LN	108°42'12.50" LW
5	25°29'35.78" LN	108°42'19.55" LW
6	25°29'26.31" LN	108°42'46.42" LW
7	25°29'21.35" LN	108°42'49.00" LW



Observando al momento de la visita de inspección que dicha granja inspeccionada cuenta con un canal de llamada con una superficie construida de 1,917.108 m², abasteciéndose de agua estuarina de un estero denominado "canjilones", así mismo cuenta con un cárcamo de bombeo, encontrándose este ubicado en la coordenada geográfica [REDACTED], estando este elaborado a base de concreto armado y varilla con un área de construcción 164.396 m² y un área de excludores con piso de concreto de 1,045,948 m² con filtros con malla para fauna acuática, en dicho cárcamo de bombeo se encuentran empotrados 2 motores de combustión interna tipo Diésel, marca cummins de 350 hp (caballos de fuerza) cada uno y dos bombas de succión de 36 pulgadas cada una, siendo estos alimentados mediante un tanque metálico con capacidad de 6,000 litros para combustible tipo diésel el cual se encuentra soportado sobre una pileta de concreto armado de 3 metros de ancho por 3.5 metros de largo, así mismo se observa que en el cárcamo de bombeo específicamente donde se encuentran los motores, se encuentra delimitado por una dala o muro perimetral de concreto con una altura de 10 cms para contener derrames o accidentes por aceites o hidrocarburos, contando con techo de estructura de acero con lámina galvanizada para la protección del sol, viento y lluvia, observando que en dicha área no hay derrames, fugas o contaminación al suelo o cuerpos de agua por residuos peligrosos (aceites) o combustible. Esta granja cuenta con un reservorio el cual tiene una superficie construida de 36,578.931 m², alimentando de agua estuarina a un total de 7 estanques de diferentes superficies, contando con 7 compuertas sencillas para la entrada de agua y 7 compuertas sencillas de descarga de agua o cosechadoras de camarón, siendo un total de 14 compuertas elaboradas a base de concreto armado y varilla, estas compuertas cuentan con una medida cada una de 12 metros de largo por 1.30 metros de ancho, observando a su vez durante el recorrido que dichos estanques cuentan con bordos perimetrales y divisorios bien elaborados con taludes de 3:1 con coronas de 09 metros, esta granja acuícola cuenta con una superficie de espejo de agua de 70 hectáreas, observando que dicha área es totalmente aprovechada para las actividades propias para el cultivo de camarón, así mismo se observa durante el recorrido por la granja que existe una construcción siendo esta la siguiente: plantilla de concreto a nivel del suelo natural con una medida de 11.70 metros de largo por 7 metros de ancho, encontrándose sobre esta una construcción a base de block, piso y techo de concreto armado con una medida de 09 metros de largo por 06 de ancho, funcionando esta construcción como área de usos múltiples. Esta granja acuícola también cuenta con un dren de descarga perimetral el cual comparte con otras granjas acuícolas colindantes a esta con una superficie construida de 92,620,542 m², descargando sus aguas a un ramal del estero denominado el coloradito. Esta granja acuícola inspeccionada se encuentra construida en su totalidad contando con una superficie construida de 90-99-46.036 hectáreas, colindando esta granja al norte, sur, este y oeste con granjas acuícolas; Lo anterior sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Así mismo, lo anterior establece la necesidad de encontrar un equilibrio entre los objetivos económicos, sociales y ambientales, con el fin de contener y controlar los procesos de deterioro ambiental, e introducir un ordenamiento del territorio nacional conforme a las aptitudes y capacidades ambientales de la región, para aprovechar de manera plena y sustentable nuestros ecosistemas.

Por lo que, al no contar previamente con Autorización de Impacto Ambiental para ejercer su actividad, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar la actividad que hoy se sanciona, no es posible establecer una explotación sustentable de nuestros recursos, dejando a la autoridad en la imposibilidad de determinar con certeza el grado de afectación.

B).- Las condiciones económicas, del infractor: A efecto de determinar las condiciones económicas, de la empresa denominada [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, por lo tanto esta delegación estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, en particular del acta de inspección IA/012/18, de fecha 26 de Enero del 2018.

De lo anterior, se desprende que la empresa denominada [REDACTED] realizó obras y actividades que anteceden en el punto inmediato anterior, sin contar con Autorización otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.



Por último, derivado de lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED], son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, toda vez que como fue comentado en párrafos anteriores, no presentó medio de prueba alguno a efecto de valorar objetivamente dicha circunstancia y determinar en su caso el grado de utilidad económica derivado de las actividades que realiza, pues esta autoridad dentro de la naturaleza de sus funciones, no tiene contemplada la de ser un órgano fiscalizador, el cual cuente con dicha información en sus archivos; por lo que las condiciones económicas se derivan de las obras y actividades que realiza, mismas que se describen en el párrafo que antecede.

C).- **La reincidencia.** En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia de Impacto Ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente.

D).- **Carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.** De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa denominada [REDACTED] esta autoridad determina el carácter negligente de las infracciones cometidas.

E).- **El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la infracción.** Consiste en que el inspeccionado a través de las obras o actividades realizadas, intentó evadir la normatividad ambiental y en consecuencia las obligaciones contenidas en la misma, a efecto de obtener un beneficio directo, debido al uso de las actividades realizadas, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones del acta de inspección que le fue levantada.

VI.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento; con fundamento en los artículos 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso R) de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, Con fundamento en el artículo 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede imponer una multa por el monto de \$16,120.00 (SON: DIECISEIS MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N.), moneda nacional equivalente a 200 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2018 (dos mil dieciocho) corresponde a la cantidad de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil dieciocho; mismo que entro en vigor el día primero de febrero del dos mil dieciocho, lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entro en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de \$80.60 (SON: OCHENTA PESOS 60/100 M. N.), así mismo se advierte que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

B).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 28 fracción XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso U) de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, Con fundamento en el artículo 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede imponer una multa por el monto de \$16,120.00 (SON: DIECISEIS MIL CIENTO VEINTE PESOS 00/100 M.N.), moneda nacional equivalente a 200 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el

pais al momento de imponerse la sanción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2018 (dos mil dieciocho) corresponde a la cantidad de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil dieciocho; mismo que entro en vigor el día primero de febrero del dos mil dieciocho, lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de \$80.60 (SON: OCHENTA PESOS 60/100 M. N.), así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

VII.- Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 68 fracción XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar la(s) infracción(es) a las disposiciones de la Ley ambiental, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º de dicho ordenamiento; y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, la empresa denominada [REDACTED], deberá llevar a cabo las siguientes medidas:

1.- No podrá seguir realizando obras y actividades en los terrenos ubicados tomando como referencia las coordenadas UTM: [REDACTED]

[REDACTED] lo anterior sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se establezcan las condiciones a que se debió sujetar previamente las obras y actividades realizadas a que se hace referencia en el acta de Inspección levantada, así como aquellas que se pretendan realizar, por lo que deberán someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

2.- En caso de pretender llevar a cabo la realización de nuevas obras y actividades no iniciadas, deberá someter las mismas al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, en términos del Artículo 57 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, para lo cual esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa le otorgara un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición ante esta autoridad en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente otorgado para efectos de proceder a su determinación; lo anterior, a efecto de que en su caso le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concederá un plazo de 70 días hábiles posteriores a la presentación de dicha manifestación, así mismo y en caso de que la emisión de la Resolución de la Evaluación de Impacto Ambiental se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad.

Así mismo, al momento de presentar su Manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, adicionalmente a los requisitos exigidos acorde con la obra o actividad de que se trate, mismos que se señalan en los artículos 12 y 13 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta deberá incluir lo siguiente:

A.- En el capítulo de Descripción del Proyecto a efecto de establecer el ámbito situacional del ecosistema, se deberán contemplar: a).- Las obras y actividades ya realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que son motivo del presente procedimiento administrativo, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección. b).- El escenario original del ecosistema, previo a la realización de las obras y actividades que fueron ejecutadas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, (aportar en caso de contar con ello, memorias y registros fotográficos previos), describiendo el medio abiótico y biótico. c).- El escenario actual, (Medio abiótico, biótico y fotografías), identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las referidas obras y actividades.



México, D.F. (22/05/18)
COMISIÓN FEDERAL INSTITUCIONAL
QUINTA PUNTO SURESTA
Medio de Impugnación: No
Medio de Corrección: Si

B.- En el capítulo de Medidas Preventivas y de Mitigación de los Impactos Ambientales, se deberán incluir las Medidas Propuestas de Restauración y Compensación de los Impactos Ambientales, las que en caso de ser aprobadas en los términos propuestos, deberán ser ejecutadas en los términos y plazos señalados, y de las cuales se verificara su estricto cumplimiento por esta autoridad.

3.- En caso de no existir obras pendientes de realizar, deberá someter al procedimiento de evaluación del Impacto Ambiental las actividades correspondientes a la operación del proyecto realizado en las coordenadas UTM: [REDACTED]

[REDACTED] obras que se realizaron sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental; para lo cual esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa le otorgara un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición ante esta autoridad en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente otorgado para efectos de proceder a su determinación; lo anterior, a efecto de que en su caso le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concederá un plazo de 70 días hábiles posteriores a la presentación de dicha manifestación, así mismo y en caso de que la emisión de la Resolución de la Evaluación de Impacto Ambiental se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad.

Lo anterior con base en los Artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5, 12, 13 y 57 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que las actividades también son materia de Evaluación de Impacto Ambiental, y las cuales por su propia naturaleza, son continuas y su efecto de tracto sucesivo, por lo cual requerirán someterse al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental.

4.- En caso de que la empresa denominada [REDACTED] no acredite el cumplimiento de las anteriores medidas correctivas dentro de los plazos que en las mismas se establecen, deberá llevar a cabo las siguientes medidas de mitigación, tendiente a la recuperación y restablecimiento de las condiciones originales en que se encontraba el área afectada, de tal forma que se propicie la evolución y continuidad de los procesos naturales, mediante la realización de un programa de restauración de la zona, el cual deberá de cumplir mínimamente los siguientes puntos:

A).- Deberá retirar las obras descritas en el acta de inspección, dejando el predio inspeccionado libre de cualquier residuo, construcción temporal, maquinaria o material de desecho.

B).- Deberá presentar un plano que contenga la georeferenciación de los puntos que forman el polígono del área afectada, debiendo documentar el sitio para garantizar el cumplimiento de las medidas de mitigación.

C).- Deberá presentar las Medidas de Mitigación necesarias a efecto de garantizar la continuidad de los procesos naturales del ecosistema del lugar, las cuales en caso necesario serán emitidas por esta autoridad.

5.- Así mismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a las presentes medidas correctivas y de mitigación en los plazos y términos propuestos, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida de compensación tendiente a la restauración del sitio, a como se encontraba en su estado original antes del inicio de las obras y actividades de las cuales se carecía de la Autorización de Impacto Ambiental, para lo cual se podrá solicitar la ejecución de dicha medida, por conducto del C. Agente del Ministerio Público de la Federación.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez vencidos los plazos otorgados para subsanar la irregularidad cometida, se podrá imponer multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, y 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 28 fracciones X y XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 incisos R) y U) de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a la empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED], una multa por el monto total de \$32,240.00 (SON: TREINTA DOS MIL DOCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), moneda nacional equivalente a 400 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país al momento de imponerse la sanción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2018 (dos mil dieciocho) corresponde a la cantidad de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil dieciocho; mismo que entro en vigor el día primero de febrero del dos mil dieciocho, lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entro en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de \$80.60 (SON: OCHENTA PESOS 60/100 M. N.), así mismo se advierte que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento a la empresa denominada [REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

TERCERO.- Tórnese una copia certificada de esta resolución a la oficina de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

CUARTO.- De conformidad con lo estipulado en el artículo 70 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se Amonesta a la empresa denominada [REDACTED], y se le advierte que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponersele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable, de conformidad con el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

QUINTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a la empresa denominada [REDACTED] el cumplimiento de las medidas ordenadas en el considerando VII, de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

SEXTO.- Se le hace saber a la empresa denominada [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al

Maths: 512,290,180
CHIRAG KISHOR, KODAKOTA
COUNCIL HIGH SCHOOL, CHENNAI
Modula is supported by
Modula Corporation. It

Ambiente mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la empresa denominada [REDACTED]

que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en esta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000, en un horario de 08:00 a.m. a 17:00 p.m.

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Sinaloa es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio señalado en el punto que antecede

NOVENO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución a la empresa denominada [REDACTED]

_____, en el domicilio ubicado en: _____, original con firma autógrafa de la presente resolución.

EL DELEGADO DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SINALOA

LIC. JESUS TESEMI AVENDAÑO GUERRERO

L'ITAGI 'EVNLI' SYMM

RECURSOS NATURALES
NO GUERRERO